REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400681, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]. de Mejía y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], así como también los hijos legítimos determinados de Salomé Porfirio Mejía Núñez: de apellidos Mejía-Rosario (3); Mejía-Ferreiras (1); Mejía-Rodríguez (1) hijos, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución y liquidación de contratos de cuota litis, incoada por Adriel Fernando Feliz

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Branagan contra los sucesores del finado Salomé Porfirio Mejía Núñez: a) [redacted]. Mejía, [redacted], Porfirio, todos de apellidos [redacted]; b) Rosaura, Rosalía, [redacted], todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted]; en cuyo proceso [redacted]. de Mejía y [redacted], a su vez, incoaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que tiene por objeto la parcela núm. 2887 distrito catastral núm. 10, municipio de Mao, provincia Valverde, con la intervención forzosa de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde la sentencia núm. 201900096 de fecha 15 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la litis incoada por [redacted]; acogió parcialmente la intervención forzosa contra los señores [redacted] y [redacted]; por otro lado, rechazó la demanda reconvencional incoada por los señores [redacted]. Mejía y [redacted], declarando bueno y válido el poder especial de representación y cuota litis suscrito entre [redacted]. Mejía y la finada [redacted], causante del demandante [redacted], ordenando una inscripción de privilegio a su favor en el Registro de Títulos por un monto de RD$ 1,357.306.88, sobre los derechos

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

registrados que se encuentran a favor de [redacted] y [redacted], declarando la sentencia oponible y contradictoria frente a todas la partes demandadas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted]. Mejía y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400681de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente incidental y recurrido principal, señor [redacted], por no haber presentado sus conclusiones. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores AGUSTINA DEL CARMEN VDA. MEJIA y [redacted] MEJIA PEÑA; y RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted]; ambos depositados en fecha 15 de noviembre del 2019, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; en consecuencia, REVOCA La sentencia número 201900095 de fecha 15 de mayo del 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en ocasión dela litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución y liquidación de contratos de cuota litis, que envuelve la Parcela No. 2887, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde; y este Tribunal obrando contra imperio y autoridad propia, decide: **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución y liquidación de cuota litis interpuesta por el señor ADRIEL FERNANDO FÉLIZ BRANAGAN,

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde Mao, en fecha 23 de diciembre de 2015, en contra de los señores AGUSTINA DEL CARMEN [redacted]DA. MEJÍA, [redacted], ROSAURA [redacted], RASALINA [redacted], [redacted], LUCIDAMIA FIDELINA [redacted]A y RAFAEL GUSTAVO MEJÍA RODRÍGUEZ; que envuelve la parcela No. 2887, del Distrito Catastral No. 10, del municipio de Mao, provincia Valverde; por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente incidental y recurrido principal, ADRIEL FERNANDO FÉLIZ BRANAGAN, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. [redacted]. **QUINTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Valverde" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización a los hechos de la causa. **Segundo medio:** Derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al plazo establecido por el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; b) que procede la inadmisibilidad por no haber notificado a todas las partes del proceso, en violación del art. 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En razón de la solución que se adoptará en el presente caso, esta Tercera Sala procederá a ponderar el primer orden la solicitud de inadmisión por omisión de emplazamiento.

11. En cuanto al citado pedimento, que erróneamente señala la parte recurrida como una inadmisión, fundamentado en el art. 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, este establece lo siguiente: *…la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* sin embargo, la

sanción pretendida se encuentra establecida en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que señala, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. En ese sentido, se comprueba del análisis del contenido de la sentencia objeto de impugnación, que además de los recurridos arriba descritos, formaron parte del proceso conocido ante los jueces de fondo en calidad de recurridos incidentales: [redacted] y Porfirio, ambos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted].

13. En ese orden se comprueba, que la parte recurrente en su memorial de casación señala como recurridos a: [redacted]. Mejía, [redacted] y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; además indica como recurridos al resto de la sucesión de Salomé Porfirio Mejía Núñez, de apellidos Mejía-Rosario, Mejía-Ferreiras y Mejía-

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Rodriguez, a quienes identifica de manera innominada, sin realizar frente a estos últimos la debida individualización.

14. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*[1]*;* por cuanto, los integrantes de una sucesión, sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras.

15. Por igual ha indicado la jurisprudencia constante ha establecido que *Las sucesiones no tienen personalidad jurídica y, en consecuencia, para ellas ejercer acciones judiciales o para que válidamente estas puedan ejercerse contra ellas es preciso que en ambos casos se señalen los nombres y generales… de cada uno de los miembros que las componen*[2]*;* siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, situación que no se cumple en el presente recurso.

16. No obstante esta Sala requiere precisar que, si bien la parte recurrente deposita ante esta Sala las comunicaciones de fecha 7 de noviembre de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, pp. 966-973, sent. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

2024, dirigidas hacia el exterior a los sucesores de Salomé Porfirio Mejía Núñez, que identifica como [redacted]. Mejía, cónyuge supérstite; [redacted], [redacted] y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; Rosaura, Rosalía y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por la vía de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, visado por el fiscal y con sello de recibido por el ministerio de Relaciones Exteriores, notificó mediante actos de alguacil núms. 352-2024, 353-2024, 354-2024, 355-2024, 356-2024, 357-2024, 358-2024 y 359-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el presente recurso de casación, de conformidad con el procedimiento de notificación en el extranjero; dichos actos de emplazamiento no fueron depositados en esta Suprema Corte de Justicia.

17. En ese orden, se comprueba además que, respecto de la notificación realizada al extranjero, el artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: …*A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.* En ese contexto, al haberse realizado el procedimiento de

notificación del recurso de casación en el extranjero por ante el Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el mismo es ineficaz, en razón de que este debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, por tratarse de una notificación respecto del recurso de casación.

18. Asimismo, y no obstante a las comprobaciones arriba evidenciadas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente en cuanto a la validez o no de las notificaciones realizadas en el extranjero que, *las notificaciones hechas a personas domiciliadas en él extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del Ministerio Público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado*[5].

19. La jurisprudencia constitucional ha establecido en casos similares en su sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic)* y reiterado mediante su

sentencia núm. 420/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, en la que estableció su criterio respecto a la notificación en domicilio extranjero, que *10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma;* que en consecuencia, esta Tercera Sala advierte, que las comunicaciones referidas y aportadas por la parte hoy recurrente no cumple con los criterios arriba señalados por lo que no pueden ser tomadas como válidas.

20. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas

21. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a los correcurridos [redacted] y Porfirio, de apellidos [redacted]; Rosaura, Rosalía, [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes fueron ante los jueces de fondo parte adversa del ahora recurrente y en virtud de la decisión que les aprovecha, tienen conjuntamente con los demás recurridos un vínculo de indivisibilidad al tratarse de una sucesión, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

22. Todas las irregularidades arriba descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que, en el presente caso no fueron cumplidas las formalidades requeridas por la ley para la interposición del recurso, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de esas formalidades conlleva en virtud de los artículos 19 y 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la inadmisibilidad del recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida y sin necesidad de

ponderar el otro alegato de inadmisión y los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400681, de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0403-15-00480
Solicitud núm.: 2024-R0651342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]. de Mejía y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted]. de Mejía y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.